

N° Sección/Modalidad 1402 - SEGUROS TECNICO/C.T.R CONTRATIS		N° de Poliza 25.1402.002449/0000	Renueva a -o-	Fecha Emisión 12/12/2024
ASEGURADO 39738 - MORA FARIÑA, GUSTAVO RAMON				C.I. N° 805889
DOMICILIO: KM 9 FRACCION RONALDINHO-ACARAY - CIUDAD DEL ESTE				TELEFONO: 0983-264579
Plazo 305 días	Vigencia	Desde 05/DIC/2024	Hasta 06/OCT/2025	Suma Asegurada Gs. 540.250.534. -
Interés Asegurado TODO RIESGO CONTRATISTA-CONSTRUCCIÓN DE COCINA COMEDOR ESC.BÁS.4406 Y ESC.BÁS.2423 VICENTE IGNACIO I DISTRITO MINGA PORA, DPTO. ALTO PARANÁ - PARAGUAY.-				
Entre SEGURIDAD S.A. Compañía de Seguros, en adelante denominado el Asegurador y quien precedentemente se designa con el nombre de Asegurado conforme a la propuesta por el presentada, celebran un contrato de Seguro sujeto a las Condiciones Generales, Particulares y Clausula de Mora, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fe y que se anexan a la presente poliza, formando parte integrante de la misma.				
Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la Propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Los vocablos Asegurado o Tomador se considerarán indistintamente, según corresponda				

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo :

el Código N°	por Resolucion S.S. N°	de fecha
25-0031	439/98	03/11/1998

Ademas forman parte integrante de la presente Póliza, lo siguiente :
CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACION), CL. MORA Y TERRORISMO, LEY 1015/97, COBERTURAS ADICIONALES, COND. PART. ESPECIFICAS, COND. GENERALES COMUNES.-

Agente de Seguros
UBALDO RAMON ROJAS RODRIGUEZ
Matricula N° 1361 - Telef. 0673-220158
En Cumplimiento a la Res. SS.SG.N° 183/2023.-

[Handwritten Signature]

SEGURIDAD S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS



LIQUIDACIÓN		Monto Financiado:	
		Vencimientos:	
Prima:	Gs. 1.719.091.-	Fecha	Monto
I.V.A. s/Prima:	Gs. 171.909.-	C O N T A D O	
Premio:	Gs. 1.891.000.-		
I.V.A. s/Interés	Gs. 0.-		
Costo del Financ	Gs. 0.-		
COSTO FINAL:	Gs. 1.891.000.-		

Ubicación del riesgo: ESC. BÁS. 4406 PROF. ROBERTO R. ARCE, DISTRITO DE RAÚL PEÑA y ESC. BÁS. 2423 VICENTE IGNACIO ITURBE, DISTRITO DE MINGA PORA, Departamento de Alto Paraná-Py.-

Bien asegurado: Contrato N° 66/2024 "CONSTRUCCIÓN DE AULAS, MURALLAS Y COCINA COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS-AD REFERÉNDUM PLURIANUAL 2025" ID N° 454.550- ALTO PARANÁ

Inicio de la obra: Desde el día 05 de Diciembre de 2024 al día 06 de Octubre de 2025.-

Vigencia del seguro: 305 días.-

Suma asegurada: Gs.540.250.534.- (Guaraníes Quinientos Cuarenta Millones Doscientos Cincuenta Mil Quinientos Treinta y Cuatro).-

Cobertura: Daños materiales a consecuencia de:

Cobertura A: Incendio, Explosión, impacto de Rayo, Caída de aeronaves, Daños por agua de extinción o demás medidas de extinción.

Cobertura B: Terremoto, temblor, hundimiento de terreno, deslizamiento de tierras, caída de rocas.

Cobertura C: Ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, deslizamiento de terreno, avenida, crecida de agua, lluvias, avalanchas.

Cobertura D: Mantenimiento (365 días de haber culminado y entregado la obra).

Suma asegurada Daños Materiales A; B; C y D: 100% de la suma asegurada.-

Cobertura E y F - Responsabilidad civil de bienes y personas

Suma asegurada en conjunto: Gs.60.000.000.-, sub limitado a:

- Muerte o lesiones a 1 persona, hasta la suma máxima de..... Gs.27.500.000.-
- Muerte o lesiones a varias personas hasta la suma máxima de..... Gs.55.000.000.-
- Daños a cosas de terceros hasta la suma máxima de..... Gs.27.500.000.-

Cobertura G -Remoción de escombros,hasta la suma de Gs.50.000.000.- (Guaraníes Cincuenta Millones),, en caso de siniestros 10% valor siniestros.

Los ítems E, F y G no aumentan la suma asegurada

SUB LÍMITES:

- Huelga, motin, alboroto popular,hasta la suma máxima de Gs.50.000.000.- (Guaraníes Cincuenta Millones),.

- Horas extras, Trabajos nocturnos, fletes. En caso de siniestro 10% (diez por ciento) del monto del siniestro, hasta la suma máxima de

Gs.10.000.000.-

Equipos de construcción (A Declarar).



DEDUCIBLES

Coberturas A, B y C: 10% del siniestro, Mínimo: **Gs.5.000.000.- por cada siniestro.**
Coberturas D, E, F y G: 10% del siniestro, Mínimo: **Gs.2.000.000.-**

EXCLUSIONES PRINCIPALES:

- Terrorismo, hechos de guerra, sometimiento de cualquier tipo, daños tecnológicos Año 2000,
- Fidelidad de empleados,
- Transportes,
- Hurtos.
- Enfermedad o accidente laboral.
- R.Civil de automotores o vehículos,
- Multas o penalidades, R.Civil Profesional, Incumplimientos contractuales.
- R.C. directores D&O, R.C. durante periodos de mantenimiento.
- Reclamos de terceros por lucro cesante o pérdidas consecuenciales de cualquier tipo.
- Equipos y maquinarias de contratistas.
- Error de diseño, Riesgo diseño, riesgo fabricante.
- Prueba de máquinas o partes usadas.
- Polución y/o contaminación.
- Pérdidas de beneficio.
- Daños ya existentes, Pérdidas o daños a consecuencia de los mismos.
- No son objeto de la cobertura los rellenos, Modificación de las características del suelo o geológicos, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones
- No serán considerados daños las rajaduras, filtraciones y/o desprendimientos s/las medianeras, en tanto los mismos sean consecuencia de los trabajos de estos.

No son objeto de la cobertura los rellenos, Modificación de las características del suelo o geológicos, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones.-----

No serán considerados daños las rajaduras, filtraciones y/o desprendimientos s/las medianeras, en tanto los mismos sean consecuencia de los trabajos de estos.-----

CLAUSULA DE REPOSICIÓN AUTOMÁTICA

Se hace constar que, en caso de un eventual siniestro, la suma indemnizada será repuesta automáticamente debiendo el Asegurado abonar el premio adicional correspondiente.-----



[Handwritten signature]
Asunción, 12 de Diciembre de 2024.-
SEGURIDAD S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

**CLÁUSULA SOBRE SUSPENSIÓN DE
COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA
DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial.-----

La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.-----

La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la compañía y sólo surtirá efecto una vez que la compañía manifieste su conformidad y desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido.-----

El pago de la prima efectuado mediante un cheque mal extendido, sin fondos o caduco, o mediante una Tarjeta de Crédito vencida o bloqueada, o mediante cualquier otro documento o medio de pago que no permita recibir a la Compañía, en forma íntegra y oportuna tal pago, dejara inmediatamente nula y sin efecto la presente Cobertura y sin responsabilidades ulteriores por parte de la Compañía.-----

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)

Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las Condiciones Generales o Particulares originales de esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.-----

Con relación al objeto de la presente Cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" - implique o no el uso de fuerza o violencia - comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), destinada o realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupos de ella, o de desestabilizar algún sector similares.-----

Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma.-----

**Seguridad
Seguros**

**Seguridad
Seguros**

CONDICIONES ESPECIALES

Ley 1015/97

Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes

Clausula de Adecuación a la Resolución N° 26/09 que aprueba el reglamento de Prevención del Lavado de Dinero para las Compañías de Seguros.

1) **Ámbito de aplicación.**

Las obligaciones establecidas se aplican a:

a) todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley ; y,

De igual forma este inciso se extiende a aquellos asegurados cuyas operaciones de seguro en conjunto o acumuladas asciendan al monto mínimo establecido en este inciso.

Así también en caso de un eventual siniestro cuando la suma del reembolso se encuentre en los parámetros mínimos establecidos por esta Ley el asegurado esta obligado a ajustarse a los requerimientos de conformidad al Artículo N°5 de esta Resolución.

b) aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Por tanto todas aquellas operaciones que se contemplan en los incisos a) y b) deberán ajustarse a los sgtes. requerimientos de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° de esta Resolución, que establece:

1) **La apertura de expedientes e identificación del asegurado:**

Al inicio de la relación comercial, las compañías de seguros deberán solicitar entre otros, datos e informaciones relacionados a la identificación del cliente, de conformidad al formulario anexo N° 2 y 3 de la presente Reglamentación y deberán guardar toda la información en el expediente del cliente donde debe constar informaciones sobre las pólizas y los tomadores de las mismas.

A) **Requisitos de Información del expediente del cliente.**

A.1. **Personas Físicas:**

- A) Nombres y Apellidos
- B) Fecha y Lugar de Nacimiento
- C) Nacionalidad
- D) Profesión, ocupación y nombre del empleador

- E) Actividad Comercial o giro del comercio.
- F) Domicilio particular (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- G) Número de teléfono particular y laboral, fax y dirección de correo electrónico
- H) Domicilio laboral (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- I) Registro de firmas
- J) Copia de Registro Único de Contribuyentes
- K) Otros documentos que la entidad determine, según sus políticas vigentes.

A.2. **Personas Jurídicas.**

- A) Copia del Acta de constitución
- B) Denominación o Razón social
- C) Copia de RUC
- D) Domicilio(calle, n°, barrio, ciudad, país)
- E) Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- F) Nombre del Administrador, Directores, Gerente General y/o Apoderado Legal.
- G) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes

A.3. **Apoderados**

- A) Copia autenticada y vigencia del poder general
- B) Nombre/s, dirección/es del/os beneficiarios y/o persona/s que haya/n otorgado poder al firmante para actuar en su representación
- C) Copia de Constitución de la Sociedad, en caso de personas jurídicas.
- D) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes.

Las compañías de seguros adoptaran medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de los dientes cuando existan dudas o certezas de que no actúan por cuenta propia.

Los mismos recaudos antes indicados para personas jurídicas, serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

**SEGUROS TÉCNICOS
SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA CONTRATISTA
COBERTURAS ADICIONALES**

Mediante el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente se extiende a cubrir los riesgos que adelante se indican:

I. Coberturas que requieren sumas aseguradas por separado. Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas asignadas:

Cobertura "E": La Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado por daños causados a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por la Póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata, del sitio del contrato durante el periodo de seguro.

Pero la Compañía no indemnizará al Asegurado en relación con:

1. Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bien cubierto bajo la cobertura principal "A" de las Condiciones Particulares Específicas.
2. Daño a cualquier bien o terreno o edificio, causados por la remoción, debilitamiento de bases, lesiones o daños a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se le haya acordado específicamente por endoso).
3. Pérdida de, o daño a, la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción, o a un empleado u obrero de uno de los antedichos.

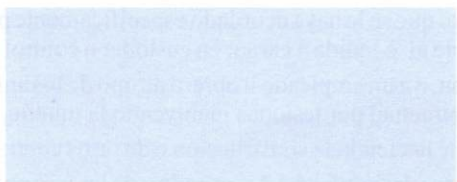
Cobertura "F": La responsabilidad Civil extracontractual por lesiones incluyendo la muerte, ocurridas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para que se esté haciendo la construcción o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará dentro de los límites fijados para las coberturas "E" y "F" todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el asegurado.

Cobertura "G": Los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente Póliza.



Seguridad Seguros



**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

Art. 1°.- Cobertura Principal “A”.

Este seguro cubre todos los riesgos relacionados con los trabajos contractuales de Ingeniería Civil e incluye todos los materiales almacenados en el lugar de construcción.

El Asegurador estará obligado a pagar una indemnización para:

I. Daños resultantes de:

1. Riesgos denominados generalmente “peligros de fuerza mayor”, como son:

a. vientos, tempestad, huracán, ciclón, maremoto e inundación por fuerte oleaje del mar;

b. alza del nivel del agua e inundación;

c. hundimiento de terreno, corrimiento de tierra, caída de rocas, terremoto;

d. impacto de rayo;

2. Incendio, explosión.

II. Daños a consecuencia:

1. del empleo de material defectuoso o inadecuado;

2. de trabajos defectuosos,

3. de errores en diseño o de cálculo, por los cuales responda el comitente, el contratista, el arquitecto o el ingeniero consultor.

Sin embargo, el Asegurador no estará obligado a indemnizar los gastos para subsanar el defecto mismo de material, error en diseño o defecto de construcción; o sea, los costos en que se incurre para restituir las partes defectuosas.

III. Daños a los materiales, equipos de contratistas y máquinas de construcción, también durante los trabajos de carga y descarga, incluyendo el almacenaje transitorio en el lugar de la construcción. Lo mismo rige para daños durante el montaje y

desmontaje de los equipos y máquinas de contratistas.

Art. 2°.- Equipos y Maquinarias de Construcción.

1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir:

Maquinarias de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme al Art. 10° de estas Condiciones Particulares Específicas, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

Art. 3°.- Partes no Asegurables.

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

Art. 4°.- Exclusiones.

1. La compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

a) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas

**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

directamente.

b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonada, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de o en conexión con organizaciones políticas.

c) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.

d) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. La Compañía tampoco responderá por:

a) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres, o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.

b) Daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aún cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

c) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.

d) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión está limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes bien contruidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.

e) Falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo

y maquinaria de construcción.

f) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencias o defectos de estética.

g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.

h) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.

i) Los gastos de una reparación provisional, y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía, la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.

j) Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajos en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente por endosos.

Art. 5°.- Principio y Fin de la Responsabilidad de la Compañía.

1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la Póliza, y termina en la fecha especificada en las Condiciones Particulares.

No obstante, la responsabilidad de la Compañía terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieran sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriere primero.

**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

2. Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la Póliza, la Compañía a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.

3. Cuando el Asegurado debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

Art. 6°.- Valor de Reposición, Suma Asegurada y Deducible.

1. Valor de Reposición - Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo del transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.

2. Suma Asegurada - Es un requisito de este seguro de que las sumas aseguradas indicadas en la carátula no serán menores que:

Para los bienes según Artículo 1°: El valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el Principal.

Para los bienes según los Artículos 2° y 3°: El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

El asegurado se obliga a notificar a la Compañía todos los hechos que puedan producir un aumento y disminución de las sumas aseguradas, aún cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo con estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después de que éste haya sido registrado en la Póliza por la

Compañía y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Si al producirse una pérdida o daño se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el Asegurado bajo ésta Póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada.

Cada objeto o partida de costo está sujeto a esta condición por separado.

3. Deducible - El Seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta Póliza.

Art. 7°.- Inspecciones Previas.

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obligará a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

Art. 8°.- Procedimiento en Caso de Siniestro.

1. Al ocurrir algún siniestro que pueda dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo a la compañía inmediatamente por teléfono o por telegrama colacionado y confirmarlo detalladamente por carta certificada, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión sobre el daño o pérdida.

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le

**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

e) Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debido a hurto o robo.

f) En los casos que se presente al asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas para la defensa legítima de sus intereses.

Además de lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden, y si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al Abogado que aquella indique, para que proceda a continuar la defensa en el litigio.

Sin la autorización escrita de la Compañía el asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El incumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este seguro se rescindirá además de las causales legales, en el caso de que la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de éste a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus derechohabientes quedarán privado de todo derecho precedente de la presente Póliza.

3. El tomador, o el derecho-habiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retraso o la omisión, si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción, o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El asegurador puede informarse de las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte en la causa criminal, al solo efecto de la responsabilidad civil, Art. 1589 CC.

El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del artículo anterior, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

Pierde el derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo, Art. 1590 C. C.

Art. 9°.- Inspección del Daño

Antes de que la persona designada por al Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien

**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

Si el representante del Asegurador no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

Art. 10°.- Pérdida Parcial

En los casos de pérdida parcial la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima de seguro de transporte que ampara el bien donado durante su traslado a/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que éste se encuentre.

La Compañía hará los pagos sólo después de habersele proporcionado, a su satisfacción, las cuentas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

Todo daño que pueda ser reparado será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente

antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en el

Artículo 12° Pérdida Total.

Art. 11°.- Indemnización por Pérdida Parcial.

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de la pérdida calculada de acuerdo con el artículo anterior y los precios de material y de mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.

2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de este mismo artículo.

3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o mas siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza, no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la Póliza, reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en dinero.

**SEGUROS TÉCNICOS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
SEGURO CONTRA TODO RIESGOS PARA CONTRATISTAS**

Art. 12°.- Pérdida Total.

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos deducible y salvataje.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.

La Compañía pagará una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costos reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

Art. 13°.- Terminación Anticipada del Contrato.

La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinticuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinticuatro horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

No obstante el plazo estipulado, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa. Si el asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. Art. 1562 C.C.

SEGUROS TÉCNICOS CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 – Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo

XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 – El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para prevenir el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 – El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 – El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 – Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los

SEGUROS TÉCNICOS CONDICIONES GENERALES COMUNES

periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 – Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días.

Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirle de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 – Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 – El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las

prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 – La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 – El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 – El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando en seguida de su conservación.

SEGUROS TÉCNICOS CONDICIONES GENERALES COMUNES

b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 – El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 – El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 – El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAD

CLÁUSULA 19 – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 – El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 – Cuando el Asegurado estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El

SEGUROS TÉCNICOS CONDICIONES GENERALES COMUNES

pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 – El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 – Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 – Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORAAUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 – Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código

Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 – Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 – Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

-oOo-